



CUT: 266398-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0584-2025-ANA-AAA.CO

Arequipa, 24 de julio de 2025

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 266398-2024**, sobre delimitación de faja marginal en el cauce del río Mauri, en el tramo del sector de Challapalca, ubicado en el distrito de Tarata, provincia de Tarata y departamento de Tacna, presentado por el señor Oscar Gonzalo Anaya Fernández, en el ámbito de la Administración Local del Agua Caplina Locumba; y,

CONSIDERANDO:

RESPECTO A LA DEFINICION DE FAJA MARGINAL

Que, según establece el artículo 74 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión.

Que, el artículo 113 del Reglamento de la precitada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que las fajas marginales son bienes de dominio público, están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales, la Autoridad Administrativa del Agua fija las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento. Por otro lado, el artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que las fajas marginales son bienes asociados al agua.

RESPECTO A LA DELIMITACION DE FAJAS MARGINALES

Que, en este mismo sentido, el inciso ñ) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del agua, señala que, es función de las Autoridades Administrativas del Agua en su respectivo ámbito jurisdiccional, aprobar la delimitación de fajas marginales.

Que, el numeral 2 del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que *"Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la*

Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos". Los criterios para la delimitación de la faja marginal se recogen en el artículo 114° del referido Reglamento. "La delimitación de la faja marginal se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La magnitud e importancia de las estructuras hidráulicas de las presas, reservorios, embalses, canales de derivación, entre otros.*
- b) El espacio necesario para la construcción, conservación y protección de las defensas ribereñas y de los cauces.*
- c) El espacio necesario para los usos públicos que se requieran.*
- d) La máxima crecida o avenida de los ríos, lagos, lagunas y otras fuentes naturales de agua. No se considerarán las máximas crecidas registradas por causas de eventos excepcionales"*

Que, asimismo, el referido Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, contempla en el numeral 18.2 del artículo 18 que la *"Autoridad Administrativa del Agua expide la resolución de delimitación de faja marginal y comunica a las autoridades competentes en materia de saneamiento físico legal, tales como Municipalidades, Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, y La Superintendencia de Bienes Estatales"*.

Que, de acuerdo al artículo 115 del Reglamento de la Ley de Recursos hídricos, indica que las actividades prohibidas en las fajas marginales son:

115.1 *Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales.*

115.2 *La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin".*

Que, tomando en consideración lo contenido en el marco legal vigente anteriormente expuesto, en el Procedimiento y guía para la Delimitación de Faja Marginal; si bien existen áreas colindantes con los cauces ocupados por cuerpos de agua, que cuentan con títulos reconocidos y registrados, siendo estas propiedades individuales o comunales. Sin embargo, la necesidad de establecer una faja marginal de ancho mínimo para los fines que establece la Ley de Recursos Hídricos, obliga a restringir el uso de áreas donde se emplaza y/o emplazara la faja marginal, sin perjuicio del derecho de propiedad, restricciones que se enmarcan en los siguientes criterios:

- No se desarrollarán áreas agrícolas.*
- Se conservará el ecosistema natural existente.*
- Se permitirá el ejercicio de las funciones y/o usos asignados a la faja marginal según lo establecido en el Artículo 74 de la Ley de Recursos Hídricos.*

RESPECTO A OBJETO DE LA DELIMITACIÓN DE FAJAS MARGINALES

Que, el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales; contempla en artículo 3, que: *"las Fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tienen la condición de inalienables e imprescriptibles. La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento"*.

Que, asimismo, los numerales 17.1 y 17.2 del artículo 17 del referido reglamento, establecen que:

17.1 “La AAA puede autorizar la ocupación futura de la faja marginal para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de servicios públicos. Esta autorización se otorga por un periodo de dos (02) años y no faculta la ejecución de obra o actividades en la faja marginal”.

17.2 “La solicitud de autorización de ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de servicios que se realicen en las fajas marginales debe estar acompañada de la autorización señalada en el numeral precedente, salvo que se tramiten en un solo procedimiento de forma acumulativa”

Que, tomando en consideración lo contenido en el marco legal vigente anteriormente expuesto, en el Procedimiento y guía para la Delimitación de Faja Marginal; si bien existen áreas colindantes con los cauces ocupados por cuerpos de agua, que cuentan con títulos reconocidos y registrados, siendo estas propiedades individuales o comunales. Sin embargo, la necesidad de establecer una faja marginal de ancho mínimo para los fines que establece la Ley de Recursos Hídricos obliga a restringir el uso de áreas donde se emplaza y/o emplazara la faja marginal, sin perjuicio del derecho de propiedad, restricciones que se enmarcan en los siguientes criterios:

- No se desarrollarán áreas agrícolas.
- Se conservará el ecosistema natural existente.
- Se permitirá el ejercicio de las funciones y/o usos asignados a la faja marginal según lo establecido en el Artículo 74 de la Ley de Recursos Hídricos.

RESPECTO A LA APROBACION DE LA DELIMITACION DE FAJA MARGINAL

Que, al respecto el artículo 12 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado por Resolución Jefatural 332-2016-ANA, señala los criterios generales para determinar el ancho mínimo de la faja marginal y el artículo 13 del mismo cuerpo normativo establece los criterios para determinar un ancho mayor de las fajas marginales de los cauces naturales; criterios que la Autoridad Administrativa del Agua debe considerar en un informe técnico justificado; así tenemos, el Informe Técnico N° 0180-2025-ANA-AAA.CO/MATL, mediante los cuales el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña concluye con opinión favorable para aprobar el estudio de “Delimitación de la Faja Marginal del río Mauri de la Unidad Hidrográfica nivel 5 Sama Locumba en el tramo de Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca del Distrito de Ticaco, Provincia de Tarata, Departamento de Tacna y del distrito de Capazo, provincia El Collao y departamento Puno”; teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución Jefatural 332-2016-ANA; y, las siguientes consideraciones técnicas para establecer la faja marginal:

- El caudal calculado del río es de 297,26 m³/s, para un periodo de 100 años, de acuerdo a en concordancia artículo 9, numeral 2 de la RJ 332-2016-ANA; el que indica que en cauces naturales de agua colindantes a asentamientos poblacionales se considera un periodo de 50 años.
- De acuerdo a las condiciones morfológicas del cauce, se considera un ancho de 15 metros como mínimo a partir del modelo de inundación, el mismo que permite la ejecución de actividades de conservación y protección del cauce y riberas.

Que, a través del Informe Legal N° 0350-2025-ANA-AAA.CO/YISG, se analizó todos los actuados en el presente procedimiento, al respecto se tiene; que el presente expediente se está delimitando la faja marginal del río Mauri de la Unidad Hidrográfica nivel 5 Sama Locumba en el tramo de Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca del distrito de Ticaco, provincia de Tarata, departamento de Tacna y del distrito de Capazo, provincia El Collao y departamento Puno, solicitado por el Gobierno Regional de Moquegua cumple con lo dispuesto en el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas

Marginales contenido en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA de acuerdo al Informe Técnico N° 0180-2025-ANA-AAA.CO/MATL.

Que, debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo 094-2018-PCM, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con cambios, cuya Quinta Disposición Complementaria Final, establece “*Declárese como zonas intangibles los cauces de las riberas, las fajas marginales...*”. Asimismo, en la octava disposición indica: “*Dispóngase que las fajas marginales, quebradas y borde costero determinados por la autoridad competente, **son consideradas como riesgos no mitigables***” (el resaltado es nuestro); esto, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30645, que modifica la Ley N° 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional para Zonas de Muy Alto Riesgo No Mitigable que en su artículo 4 establece “*Declárese como zona intangible e inhabitable aquellas áreas que se encuentren en condición de riesgo no mitigable, por lo que está prohibido el otorgamiento de titularidad y dotación de servicios públicos. De igual modo, queda prohibida la adquisición de la propiedad vía prescripción adquisitiva de dominio respecto de aquellos inmuebles que se encuentren **en zonas de riesgo no mitigable** y en zona de riesgo recurrente por deslizamientos, huaicos y desbordes de ríos.*” Por lo que se le recomienda a la municipalidad de la jurisdicción de intervención, que gestione con la municipalidad provincial, conforme a lo establecido por su Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 que en su 79 señala que es función de los gobiernos locales la organización del espacio físico y uso del suelo aprobando el plan de acondicionamiento territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales, las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental.

Que, en relación a los hitos, conforme el artículo 15 de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA la señalización de las fajas marginales están a cargo de los gobiernos locales y regionales, operadores de infraestructura hidráulica entre otros; esta disposición en concordancia con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que es competencia de las municipalidades planificar integralmente el ordenamiento del territorio; de la misma forma, que los gobiernos locales están a cargo de gestionar el riego de desastres; y, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, el gobierno local debe priorizar la monumentación mediante la colocación de los hitos, de las fajas marginales. En consecuencia, dentro del marco de sus facultades en el presente caso la Municipalidad Distrital de Ticaco y la Municipalidad Distrital de Capazo, deberán realizar la monumentación de los hitos en el lindero exterior del límite de la faja marginal en ambas márgenes del tramo delimitado de acuerdo a las necesidades de la zona; debiendo comunicar a esta Autoridad Administrativa del Agua para su registro correspondiente en el inventario de hitos; asimismo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo artículo 117 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 15 de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, los hitos físicos son de forma de tronco de pirámide y puede ser de material noble (concreto armado) u otro material que no se degrade (roca), cuya colocación garantice su visibilidad y permanencia, estos delimitarán el lindero exterior de la faja marginal.

Que, estando con el visto del Área Legal y Área Técnica; así como lo establecido en el inciso ñ) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina – Ocoña; y con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar la delimitación de faja marginal del río Mauri de la Unidad Hidrográfica nivel 5 Sama Locumba en el tramo de Establecimiento Penitenciario de Régimen

Cerrado Especial de Challapalca del distrito de Ticaco, provincia de Tarata, departamento de Tacna y del distrito de Capazo, provincia El Collao y departamento Puno; conforme al Informe Técnico N° 0180-2025-ANA-AAA.CO/MATL; y, de acuerdo a los criterios para la delimitación de la faja marginal establecidos en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA y a los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Precisar la ubicación del tramo a delimitar es de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 01: Ubicación del tramo a delimitar la faja marginal del río Mauri de la Unidad Hidrográfica nivel 5 Sama Locumba en el tramo de Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca. Distrito de Ticaco, Provincia de Tarata, Departamento de Tacna y distrito de Capazo, provincia El Collao y departamento Puno. DATUM WGS 84, zona 19.

Características	Descripción
Ubicación política	Departamento: Tacna- Puno Provincia: Tarata - Capazo Distrito: Ticaco - El Collao
Ubicación Hidrográfica	Unidad Hidrográfica nivel 1: Región hidrográfica del Titicaca Unidad Hidrográfica nivel 2: UH 01 Unidad Hidrográfica nivel 3: U.H. 014 - Maure Unidad Hidrográfica nivel 4: U.H. 0144 - Mauri
Ubicación geográfica	Coordenada de inicio: 415301,6488 E 8094367,1126 N Coordenada final: 414317,2778 E 8094524,1695 N Carta nacional: 34-v "Tarata"
Características	Ancho de faja marginal: mínimo 15 metros Número de Vértices: 24 margen derecha y 24 margen izquierda Longitud margen Derecha: 1,096 Km Longitud margen Izquierda: 1,109 Km Longitud de eje: 1,205 Km Caudal: 297,26 m³/s Periodo de retorno: 50 años

ARTÍCULO 3°.- Establecer los vértices de la delimitación faja marginal del río Mauri de la Unidad Hidrográfica nivel 5 Sama Locumba en el tramo de Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca. Distrito de Ticaco, Provincia de Tarata, Departamento de Tacna y distrito de Capazo, provincia El Collao y departamento Puno; conforme al Informe Técnico N° 0180-2025-ANA-AAA.CO/MATL; y, al siguiente detalle:

Tabla N° 02: Vértices de delimitación de faja marginal de un tramo del río Mauri de la Unidad Hidrográfica nivel 5 Sama Locumba en el tramo de Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca. Distrito de Ticaco, Provincia de Tarata, Departamento de Tacna y distrito de Capazo, provincia El Collao y departamento Puno. DATUM WGS 84, zona 19.

MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
CÓDIGO	ESTE (m)	NORTE (m)	CÓDIGO	ESTE (m)	NORTE (m)
L-RM-001	415298,7847	8094598,8362	R-RM-001	415296,4946	8094478,9515
L-RM-002	415277,7800	8094606,8317	R-RM-002	415254,7565	8094470,7529
L-RM-003	415255,2554	8094624,2326	R-RM-003	415221,0254	8094459,6625
L-RM-004	415224,4550	8094643,6657	R-RM-004	415177,4108	8094438,8758
L-RM-005	415191,9465	8094657,3571	R-RM-005	415129,9871	8094436,0460

L-RM-006	415151,7418	8094660,8815	R-RM-006	415092,9199	8094459,6419
L-RM-007	415108,4203	8094676,0774	R-RM-007	415049,4155	8094472,7207
L-RM-008	415071,2915	8094700,1692	R-RM-008	415014,6834	8094495,2924
L-RM-009	415030,0561	8094711,1986	R-RM-009	414992,7690	8094530,2239
L-RM-010	414975,4587	8094709,5988	R-RM-010	414979,6291	8094559,0251
L-RM-011	414924,8064	8094705,9335	R-RM-011	414939,0430	8094548,7836
L-RM-012	414869,6335	8094691,6772	R-RM-012	414898,2311	8094519,5906
L-RM-013	414829,9102	8094678,3047	R-RM-013	414841,5269	8094498,3581
L-RM-014	414781,5244	8094668,6043	R-RM-014	414791,6013	8094487,9513
L-RM-015	414743,5139	8094666,1473	R-RM-015	414749,1775	8094481,8455
L-RM-016	414687,6169	8094651,8860	R-RM-016	414733,8119	8094455,0328
L-RM-017	414657,0374	8094612,0054	R-RM-017	414711,5987	8094419,2443
L-RM-018	414602,4233	8094588,1346	R-RM-018	414669,8504	8094390,6514
L-RM-019	414552,9559	8094564,0924	R-RM-019	414616,3162	8094363,0793
L-RM-020	414512,3776	8094528,6995	R-RM-020	414557,2617	8094348,0313
L-RM-021	414455,1903	8094525,4496	R-RM-021	414496,9781	8094340,0308
L-RM-022	414382,4274	8094530,4791	R-RM-022	414430,7903	8094332,4683
L-RM-023	414331,8595	8094538,8239	R-RM-023	414384,0635	8094333,6852
L-RM-024	414272,1011	8094561,6922	R-RM-024	414330,6275	8094334,9025

ARTÍCULO 4º.- Disponer que la Municipalidad Distrital de Ticaco y la Municipalidad Distrital de Capazo, realicen la correspondiente monumentación de los hitos en el lindero exterior del límite de la faja marginal en ambas márgenes del tramo delimitado; dentro del marco de sus competencias y las consideraciones establecidas en la presente resolución; debiendo comunicar a esta Autoridad Administrativa del Agua en el plazo de 30 días hábiles para su registro correspondiente. Asimismo, precisar que los hitos físicos a instalar son de forma de tronco de pirámide y puede ser de material noble (concreto armado) u otro material que no se degrade en el tiempo (roca), cuya colocación garantice su visibilidad y permanencia.

ARTÍCULO 5º.- Disponer que, en la faja marginal aprobada queda prohibida las actividades de asentamientos humanos, actividades agrícolas permanentes o intensivas, construcción de infraestructuras temporales o permanentes u otras que las afecte, bajo apercibimiento de iniciar procedimientos administrativo sancionador que diera lugar. Se debe considerar que el bien de dominio público hidráulico es inalienable e imprescriptible.

ARTÍCULO 6º.- Disponer que la Municipalidad Distrital de Ticaco, Municipalidad Distrital de El Collao, Municipalidad provincial de Tarata, Municipalidad Provincial Capazo, Gobierno Regional Tacna y el Gobierno Regional de Puno, en el tramo delimitado que comprenda su jurisdicción administrativa, deberán actuar, en lo que corresponda a cauces, riberas y fajas marginales, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones complementarias finales, del Decreto Supremo 094-2018-PCM, que aprueba el texto único ordenado de la ley 30556, “Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la reconstrucción con cambios”.

ARTÍCULO 7º.- Recomendar al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR; dentro de sus funciones cumpla las acciones de protección de la vegetación ribereña existente en la faja marginal; aclarando que no son de libre disponibilidad ya que estos constituyen

bienes de dominio público hidráulico; su autorización para aprovechamiento no da derecho de propiedad.

ARTÍCULO 8°.- Notificar la presente resolución a la Gerencia Regional de Planeamiento, presupuesto y acondicionamiento territorial del Gobierno Regional de Tacna, Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna, Gerencia Regional de Planeamiento, presupuesto y acondicionamiento territorial del Gobierno Regional de Puno, Gerencia Regional de Desarrollo Agrario de Puno, Municipalidad Provincial de Tarata, Municipalidad Distrital de Ticaco, Municipalidad Provincial de Capazo, Municipalidad Distrital de El Collao, Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, Organismo de Formalización de la propiedad Informal – COFOPRI, Superintendencia Nacional de Bienes estatales – SBN.

ARTÍCULO 9°.- Notificar la presente resolución directoral al Instituto Geográfico Nacional – IGN - Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgo de Desastres – CENEPRED, Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Tacna ATFFS– SERFOR, Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Puno ATFFS– SERFOR, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN, Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento – MVSC, Ministerio de Economía y Finanzas – MEF, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura – MINCU, Dirección de Disponibilidad de predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural – DIGESPACR – MIDAGRI, ELECTROSUR S.A., Centro de Operaciones de Emergencia Regional – COER Tacna, Centro de Operaciones de Emergencia Regional – COER Puno, para conocimiento y acciones correspondientes; y, al administrado Oscar Gonzalo Anaya Fernández.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/YISG